

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 34/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/675/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/559/2017.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de marzo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/675/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **actor**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, compareció ante la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“El requerimiento SI/DGR/RCO/REN-0201/01416/2017, de fecha 08 de Junio del 2017, supuestamente por la presentación extemporánea del pago, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Estatal Número 2-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me envía un requerimiento, sin ajustarse a la Ley, situación que es ilegal y arbitraria.”***; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/559/2017**, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; ambas del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, mismas que produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra; según acuerdo de fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**; asimismo, la Magistrada Instructora determinó sobreseer el juicio, respecto al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior con fundamento en los artículos 59 en relación con el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha **veinticinco de abril de dos mil, dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco dictó resolución en la que declaró la **validez** del acto impugnado.

5.- Inconforme con la resolución de fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, el actor del juicio de nulidad, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/675/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**
-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 63 a la 66 del expediente TJA/SRA/I/559/2017, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se dictó la resolución por la Magistrada Instructora, en la cual se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado el actor del juicio de nulidad al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja **69**, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **siete de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **ocho al catorce de mayo de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala

Regional Instructora, el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 1 y 12, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 2 a 10, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Quinto. Página cuarta.

Queda acreditada la existencia del acto impugnado en términos del tercer considerando de este fallo, por lo que en concordancia con el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y Sexto concepto de nulidad e invalidez expresado por el actor, relativo a que el requerimiento número **(SI/DGR/RCO/REN-0201/2015, corresponde a otro expediente)**, transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica y 137 de la fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, argumentando que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que además no le fue notificada en el domicilio fiscal señalado.

Del análisis que realice el Sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativos, apreciara que la autoridad no analizo, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados

y **Examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.**

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto

El artículo 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, toda vez que la autoridad no fundó ni motivó la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados en materia fiscal Estatal, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, "La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;.

Novena Época

Registro: 183432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.29 A

Página: 1815

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que solo conlleva a la reposición del procedimiento pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 191/2002.----- 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La Resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El

principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, se desprende que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar dejar sin efecto el acto impugnado.”, se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que: “En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá, señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar dejar sin efecto el acto impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Novena Época

Registro: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.106 A

Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).

Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda” y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.”, se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la administración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: “En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de

procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002.-----
----- 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad, niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron y su antecedente se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestra que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como es:

- a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;
- b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que **esperara al notificador a una hora fija del día siguiente**, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;
- c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona

Ahora bien, cuando se trate de una persona física a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, **siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia emitido por el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS. QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, **siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1201/92. A.P.R.-----
Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Ángel Corona Ortiz.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI. MAYO 1993.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 359.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACION A TRAVES DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES. REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando

se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa, b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia; y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193186.-----, 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.
SEMANARIO JUDICIAL. 7a EPOCA. VOLUMEN 205-216. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 322

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados o deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en

el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92.----- 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar,

el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de la multa por lo tanto niego que se, me haya entregado el supuesto citatorio ya que no firme documento alguno de recibido.

MULTA. NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINO LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA.

En los términos del artículo 41 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en casos de que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las autoridades hacendarías. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Federal, deviene la ilegalidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que se impuso precisamente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello y en consecuencia debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo por el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Juicio 551-93 Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos magistrada instructora Ana María Mujica Reyes. Secretario Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

TERCERO.- LA RESOLUCION IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDO NI MOTIVO LA MISMA.

La resolución impugnada resultan violatoria al artículo 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el 16 Constitucional, en virtud de, que la nulidad de la resolución dictada en el Expediente Administrativo con número de requerimiento SI/DGR/RCO/REN-0201/01416/2017, de fecha 08 de Junio del 2017, supuestamente por la presentación extemporánea del pago, emitida por el Supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 2-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me envía un requerimiento, sin ajustarse a la Ley, se realizó de manera espontánea, es decir sin que mediara gestión por parte de la autoridad tendientes a la comprobación de la declaración informativa, referidos pagos, ni requerimiento alguno, hasta el momento del pago, no siendo óbice el hecho de que se diga que es una gestión de cobro, ya que los mismos no se realizaron con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que establecen los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ya que realizaron en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Novena Época
Registro: 191936
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Materia (s): Administrativa
Tesis VI.A.48 A
Página 968

MULTAS FISCALES PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "...cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el

contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 420199.-----
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

IV.- Substancialmente el recurrente, señala que la resolución impugnada es ilegal, porque la misma es fruto de actos viciados de origen, porque ésta fue dictada en contravención a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 100 fracción II, 137, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, toda vez que la autoridad no fundó ni motivo la misma.

Continúa señalando que del análisis que realice la Sala Superior, apreciará que la autoridad no analizó, todos y cada uno de los agravios expuestos en la demanda de nulidad; así también refirió que al notificar los actos que impugnó no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es decir, que se haya requerido su presencia.

Ahora bien, del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en razón de que la parte recurrente, no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Instructora en la sentencia impugnada, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado referente al requerimiento SI/DGR/RCO/REN-0201/01416/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal número 2, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, toda vez que del acto reclamado, se advirtió que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su acto; es decir, de los documentos que exhibió la autoridad quedó

demostrado que efectivamente siguió las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero; como lo es: a).- Que se requirió la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo, en el presente caso al **C.-----**; b). - Que al no estar presente, se le dejó citatorio con la **C. ----- (empleada)**, para que el C. -----, esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, en el caso específico (**el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**), apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio; visible a foja 50 del expediente sujeto a estudio y c).- Así pues, se tiene que si el interesado no atendió el citatorio que se le dejó, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona, visible a foja 51 del expediente sujeto a estudio; en esas circunstancias, cuando se trate de una persona física a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva; circunstancias que se hicieron constar en el citatorio y acta de notificación, cumpliendo así la demandada con lo antes citado, y por ende salvaguardó la seguridad jurídica del contribuyente, por la trascendencia que tiene sobre el destinatario del documento a notificar.

De lo anteriormente expuesto, es concluyente que la autoridad cumplió con lo que establece el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

I. (...)

II.- A los particulares:

a). - **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo **cuando se trate de:** citatorios, **requerimientos,** solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b)

fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

Por otra parte, de la sentencia impugnada se advierte que fue dictada en cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, luego entonces, en la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se observa el principio de congruencia, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la parte actora como lo argumenta la recurrente.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora, determina que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, los agravios hechos valer por la parte actora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determino declarar la validez del acto impugnado.

En razón, de que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo

180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios del recurrente, hace los mismos señalamientos que hizo valer en su demanda, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que lo que hace la agraviada es abundar sobre los conceptos de nulidad que son los mismos que hizo valer en su escrito de demanda, con base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede confirmar la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio natural relativo al expediente **TJA/SRA/II/559/2017**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente, a que se contrae el toca **TJA/SS/675/2018**.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de éste Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el juicio de nulidad respectivo al expediente **TJA/SRA/II/559/2017**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/675/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/559/2017.**